



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Tribunal Nacional de  
Resolución de  
Controversias

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 201 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 31 ENE. 2018

N° DE SALA : Sala 2  
EXP. TNRCH : 002-2018  
CUT : 91883-2017  
MATERIA : Procedimiento de revisión de oficio de  
acto administrativo  
ÓRGANO : DGCRH  
UBICACIÓN : Distrito : Morocha  
POLÍTICA : Provincia : Yauli  
Departamento : Junin



**SUMILLA:**

No existe mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N°007-2016-ANA-DGCRH, debido a que dicho acto administrativo no incurrió en algún vicio de nulidad.

**1. SOLICITUD DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

1.1. La Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, mediante el Informe Técnico-Legal N° 001-2017-ANA-DGCRH-EAV de fecha 13.10.2017, recomendó que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 007-2016-ANA-DGCRH en la cual se resolvió renovar a favor de la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas; debido a que se advirtió que en el Informe N° 006-2008-MEM-AAM/EAD/DGB/WBF/WA/PR/MA de fecha 04.01.2008 que sustentó la Resolución Directoral N° 003-2008-MEM/AAN, el instrumento de gestión ambiental presentado por la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. no contempló la descarga o vertimiento de aguas residuales tratadas, debido a que el titular minero declaró en el instrumento de gestión ambiental que "para los efluentes domésticos se implementará tanques sépticos y tanques de percolación (vertimiento por infiltración del sistema de tratamiento de efluentes domésticos)".



1.2. La Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua, con el Informe Legal N° 1754-2017-ANA-OAJ de fecha 14.11.2017, , teniendo como sustento el Informe Técnico-Legal N° 001-2017-ANA-DGCRH-EAV, señaló que la Resolución Directoral N° 007-2016-ANA-DGCRH es vulnera el Principio de Legalidad, debido a que la renovación de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas incumplió lo dispuesto en los artículos 79° y 80° de la Ley de Recursos Hídricos , así como el artículo 133°, 137° y 138° de su Reglamento. Por lo que concluyó que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas es el órgano encargado de tramitar la nulidad de la Resolución Directoral N° 007-2016-ANA-DGCRH, remitiendo el expediente para su evaluación.



1.3. Evaluado el pedido de la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua, este Tribunal mediante la Carta N° 001-2018-ANA-TNRCH/ST de fecha 17.01.2018, comunicó a la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., que realizará la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 007-2016-ANA-DGCRH, debido a que en la Resolución Directoral N° 003-2008-MEM/AAM que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de minerales polimetálicos

de la Unidad Económica Administrativa Ticlio, no contemplaría la descarga del vertimiento hacia la laguna Huacracocha.

1.4. La empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., en fecha 25.01.2018, presentó un escrito señalando lo siguiente:

- a) El Estudio de Impacto Ambiental de la U.E.A. Ticlio fue aprobado mediante la Resolución Directoral N° 003-2008-MEM/AAM de fecha 07.01.2008, en donde se establecieron las condiciones conceptuales del proyecto de explotación de la mina, el cual se aprobó en base de la normatividad vigente y aplicable a dicha fecha.
- b) Después de un año se aprobó la Ley de Recursos Hídricos, donde estableció en el artículo 80° que todo vertimiento a un cuerpo de agua debía de contar con una certificación que avale, siendo en este caso que la Autoridad del Agua no puede alegar la aplicación retroactiva de una norma que no se encontraba vigente en la fecha en que se aprobó el estudio de impacto ambiental.
- c) Viene operando desde hace siete (7) años con las autorizaciones de vertimiento emitidas por la Autoridad Nacional del Agua, aprobadas dentro de un procedimiento regular; no resultando razonable que de un momento a otro se disponga la nulidad de la autorización de vertimiento, sin considerar los daños y perjuicios que podría conllevar dicho procedimiento.

## 2. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

La Resolución Directoral N° 007-2016-ANA-DGCRH emitida por la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

- a) Renovar a favor de la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., la autorización de vertimiento de las aguas residuales domésticas tratadas, provenientes del Campamento Huacracocha de la Unidad Económica Administrativa Ticlio, ubicada en la localidad de Huacracocha, distrito de Morocha, provincia de Yauli, departamento Junín, otorgada mediante la Resolución Directoral N° 179-2013-ANA-DGCRH, según el siguiente detalle:

Punto de Control	Descripción	Volumen anual	Caudal	Coordenadas de ubicación UTM (WGS 84, Zona 18 L)		Régimen de descarga	Tipo	Sector	Cuerpo receptor	Clasificación
				Norte	Este					
AS-04	Aguas residuales domésticas tratadas de las oficinas del Campamento Huacracocha de la U.E.A Ticlio	2 628	0 00834	8 717 572	372 258	Continuo	Domésticos	Minería	Laguna Huacracocha	Categoría 4

- b) La vigencia de la presente renovación de la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas es por cuatro (4) años, contados a partir del 20.07.2016.

## 3. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL PROCEDIMIENTO SUJETO A REVISIÓN DE OFICIO

3.1. La empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., con el escrito de fecha 23.11.2012, solicitó a la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas procedentes del Campamento Huacracocha de la Unidad Económica Administrativa Ticlio, ubicado en la localidad de Huacracocha, distrito Morocha, provincia Yauli, departamento Junín.

Adjuntando entre otros los siguientes documentos:

- a) Expediente Técnico sobre la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales



domésticas tratadas.

- b) Informe N° 01637-2012/DSB/DIGESA de fecha 23.08.2012, mediante el cual la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, otorgó opinión favorable del sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales domésticas para vertimiento.
- c) Ficha del registro del sistema de tratamiento y vertimiento de aguas residuales domésticas.
- d) Memoria Descriptiva del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.
- e) Manual de Operación y Mantenimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.
- f) Caracterización de las Aguas Residuales a verter y del cuerpo receptor.
- g) Estudio Hidrobiológico del cuerpo receptor.
- h) Copia del Estudio de Impacto Ambiental y la Resolución Directoral N° 003-2008-MEM/AAM de fecha 07.01.2008.



3.2. Mediante el Informe Técnico N° 065-2013-ANA-DGCRH/LCP de fecha 10.05.2013, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, evaluó la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas presentada por la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. señalando que presentaba observaciones, las mismas que fueron subsanadas mediante el escrito de fecha 10.06.2013.

3.3. Con el Informe Técnico N° 091-2013-ANA-DGCRH/LCP de fecha 04.07.2013, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, de la solicitud presentada por la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.; y concluyó lo siguiente:



- a) Las aguas residuales domésticas tratadas provienen de las actividades domésticas de la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. (servicios higiénicos, vestuario y comedor) realizadas en las oficinas del Campamento Huacracocha de la U.E.A. Ticlio, ubicado en la localidad Huacracocha, distrito Morocha, provincia Yauli, departamento Junín, son recolectadas y enviadas mediante el alcantarillado del campamento hacia un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas cuya tecnología combina el tratamiento mediante tanques sépticos y filtros anaeróbicos de flujo ascendente, con una capacidad promedio de tratamiento de 9.6 m<sup>3</sup>/día.
- b) La Dirección General de Salud Ambiental mediante el Informe N° 01637-2012/DSB/DIGESA de fecha 23.08.2012, concluyó que el expediente cumple con los requisitos técnicos y administrativos exigidos en las normas técnicas pertinentes.
- c) El Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de Minerales Polimetálicos de U.E.A. Ticlio presentado por la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.



Por lo que recomendó otorgar la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas presentada a favor de la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., siendo la vigencia de la autorización por tres (3) años.

3.4. Mediante el Informe Legal N° 557-2013-ANA-OAJ-CEA de fecha 12.07.2013, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua, teniendo como sustento el Informe Técnico N° 091-2013-ANA-DGCRH/LCP, opinó que se apruebe la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas a favor de la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., recomendando que se emita la resolución directoral correspondiente.

3.5. La Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua mediante la Resolución Directoral N° 179-2013-ANA-DGCRH de fecha 12.07.2013 y notificada el 19.07.2013, resolvió otorgar a la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., la autorización de las aguas residuales domésticas tratadas, provenientes del Campamento Huacracocha de la Unidad Económica Administrativa Ticlio, ubicada en la localidad de Huacracocha, distrito de Morocha, provincia de Yauli, departamento de Junín, para un volumen anual de 2 628 m<sup>3</sup>,

equivalente a un caudal de 0.0834 l/s, de régimen continuo, hacia la laguna Huacracocha, bajo las siguientes condiciones:

Punto de Control	Descripción	Volumen anual	Caudal	Coordenadas de ubicación UTM (WGS 84, Zona 18 L)		Régimen de descarga	Tipo	Sector	Cuerpo receptor	Clasificación
				Norte	Este					
AS-04	Aguas residuales domésticas tratadas de las oficinas del Campamento Huacracocha de la U.E.A. Ticlio	2 628	0.00834	8 717 572	372 258	Continuo	Domésticos	Minería	Laguna Huacracocha	Categoría 4



### Respecto a la renovación de autorización de vertimiento presentado por la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A

- 3.6. Con el escrito de fecha 04.11.2015 la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., solicitó la renovación de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas procedentes del Campamento de Huacracocha de la Unidad Minera Ticlio.
- 3.7. Mediante el Informe Técnico N° 1028-2015-ANA-DGCRH-EEIGA de fecha 07.12.2015, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, concluyó en lo siguiente:

- La empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., cumplió con presentar los requisitos establecidos en la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, para la renovación de la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes del Campamento Huacracocha de la Unidad Económica Administrativa Ticlio.
- De la información presentada para la caracterización de la calidad del efluente del punto de control AS-04, se observó que las coordenadas de los parámetros indicados cumplen con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM y Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, a excepción del SST que no cumple con el LMP para el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
- Los puntos de control CRTIC01, CRTI02 y M-1, se encontró que las concentraciones de los parámetros indicados cumplen con los ECA-Agua para la Categoría 4.

Por lo que se recomendó renovar la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas a favor de la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., siendo la vigencia de la referida autorización por cuatro (4) años.

- 3.8. Con el Informe Legal N° 016-2016-ANA-OAJ/QMLL de fecha 06.01.2016, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua, teniendo como sustento el Informe Técnico N° 1028-2015-ANA-DGCRH-EEIGA, opinó que se debe de renovar la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas a favor de la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., otorgada mediante Resolución Directoral N° 179-2013-ANA-DGCRH.
- 3.9. Mediante la Resolución Directoral N° 007-2016-ANA-DGCRH de fecha 07.01.2016 y notificada el 11.01.2016, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, resolvió:
- Renovar a favor de la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., la autorización de vertimiento de las aguas residuales domésticas tratadas, provenientes del Campamento Huacracocha de la Unidad Económica Administrativa Ticlio, ubicada en la localidad de Huacracocha, distrito de Morocha, provincia de Yauli, departamento de Junín, otorgada mediante la Resolución Directoral N° 179-2013-ANA-DGCRH, según el siguiente detalle:



Punto de Control	Descripción	Volumen anual	Caudal	Coordenadas de ubicación UTM (WGS 84, Zona 18 L)		Régimen de descarga	Tipo	Sector	Cuerpo receptor	Clasificación
				Norte	Este					
AS-04	Aguas residuales domésticas tratadas de las oficinas del Campamento Huacracocha de la U.E.A Ticlio	2 628	0.00834	8 717 572	372 258	Continuo	Domésticos	Minería	Laguna Huacracocha	Categoría 4

b) La vigencia de la presente renovación de la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas es por cuatro (4) años, contados a partir del 20.07.2016.



3.10. Con el Oficio N° 906-2017-ANA-DGCRH de fecha 15.06.2017, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, solicitó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, se sirva indicar si el vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas a favor de la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., se encuentra contemplado en el instrumento de gestión ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 003-2008-MEM/AAM.



3.11. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA con el Oficio N° 2123-2017-OEFA/DS de fecha 05.07.2017, señaló lo siguiente: "El estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de minerales polimetálicos de la U.E.A Ticlio, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 003-2008-MEM/AAN de fecha 07.01.2008, sustentada en el Informe N° 006-2008-MEM-AAM/EAD/DGB/WBF/WA/PR/MA de fecha 04.01.2008, no contempló la descarga o vertimiento de aguas residuales tratadas, debido a que el titular minero declaró en el instrumento de gestión ambiental que para los efluentes domésticos se implementará tanques sépticos y tanques de percolación (vertimiento por infiltración del sistema de tratamiento de efluentes domésticos)".

#### 4. ANÁLISIS DE FORMA

##### Competencia del Tribunal



4.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos, al amparo de lo establecido en el numeral 211.2 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Al tomar conocimiento del cuestionamiento de la Resolución Directoral N° 007-2016-ANA-DGCRH por contener posibles vicios de nulidad, este Tribunal decidió iniciar un procedimiento de revisión de oficio de la citada resolución, al amparo de las normas legales antes precisadas, comunicando dicha decisión a la empresa VOLCÁN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa.

##### Plazo para declarar la de oficio la nulidad del acto administrativo

4.2. La Resolución Directoral N° 007-2016-ANA-DGCRH fue notificada el 11.01.2016, conforme es de verse en el Acta de Notificación N° 040-2016-ANA-OA-UATD; razón por la cual, los extremos que no fueron cuestionados quedaron consentidos el 02.02.2016.

En aquel momento se encontraba vigente el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establecía el plazo de un (1) año para declarar de

oficio la nulidad de los actos administrativos, contado a partir de la fecha en que hubieran quedado consentidos.

Sin embargo, cuando aún no vencía el plazo descrito en el párrafo precedente, se promulgó el Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley del Procedimiento Administrativo General y estableció en dos (2) años el nuevo plazo para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos.

En este sentido, la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 007-2016-ANA-DGCRH vence el 02.02.2018, de acuerdo a la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1272.

Cabe señalar que, en la actualidad, dicha modificación se encuentra recogida en el numeral 211.3 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



#### 4. ANÁLISIS DE FONDO

##### Respecto a la nulidad de los actos administrativos

- 4.1. El numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

##### Respecto a la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo

- 4.2. El numeral 211.1 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10° de la citada ley<sup>1</sup>, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

El numeral 211.2 del mismo artículo, señala que solo el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida puede declarar de oficio la nulidad del mismo; y cuando se trate de un acto emitido por autoridad no sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

- 4.3. Conforme a lo dispuesto en el numeral 211.3 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos prescribe en el plazo de (2) dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso de que haya prescrito el plazo previsto, sólo procederá demandar la nulidad ante el Poder Judicial, en vía del proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda sea interpuesta dentro de los tres años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

##### «Artículo 10 - Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».



#### Respecto al procedimiento de renovación de vertimiento de aguas residuales tratadas

- 4.4. Con la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA de fecha 31.05.2013 se aprobó el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, el cual tiene por objeto regular los aspectos y procedimientos administrativos a seguir para el otorgamiento de autorizaciones, modificaciones y renovaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a cuerpos naturales de agua continental o marina, y de reuso de aguas residuales tratadas.
- 4.5. Dicho Reglamento estableció los requisitos que se debía de tener para solicitar la renovación de autorizaciones de vertimiento o reuso de aguas residuales tratadas, siendo las siguientes:

*"Artículo 27°.- Renovación de autorizaciones de vertimiento o reuso de aguas residuales tratadas*

*27.1 El Titular de una autorización de vertimiento o reuso de aguas residuales tratadas podrá solicitar su renovación antes del vencimiento del plazo establecido, para lo cual deberá presentar la solicitud de acuerdo al artículo 19° del presente Reglamento y acompañada de los siguientes anexos:*

- a) Copia del documento de identidad del solicitante. Si es persona jurídica presentar copia literal expedida por los Registros Públicos que acredite la personería jurídica y la representación legal, con una antigüedad no mayor de 90 días naturales.*
- b) Recibo de pago por derecho de trámite.*
- c) Estar al día con el pago de la retribución económica por vertimiento de agua residual tratada.*

*27.2. Cuando la renovación considere modificar las características técnicas bajo las cuales fue otorgada la autorización de vertimiento o reuso, sin modificación de la certificación ambiental, se deberá presentar además de lo establecido en el numeral precedente, el documento de conformidad de la autoridad sectorial ambiental competente sobre la mejora tecnológica.*

*27.3. Cuando la renovación se sustente en una modificación de la certificación ambiental, se deberá presentar dicha certificación, además de lo establecido en el numeral 27.1.*

*27.4. En tanto se emita el acto administrativo de renovación, el administrado queda obligado a cumplir con las obligaciones establecidas en la última autorización de vertimiento o reuso de aguas residuales tratadas otorgada y que la vigencia de la renovación surtirá efectos a partir del día siguiente del vencimiento de la autorización inmediata anterior."*

#### Respecto a la configuración de las causales para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 007-2016-ANA-DGCRH

- 4.6. De la revisión del expediente se advierte que mediante la Resolución Directoral N° 179-2013-ANA-DGCRH, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, resolvió otorgar a la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento Huacracocho de la Unidad Económica Administrativa Ticlio, ubicada en la localidad de Huacracocho, distrito de Morocha, provincia de Yauli, departamento de Junín.
- 4.7. La empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., en fecha 04.11.2015, solicitó a la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, la renovación de la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, procedentes del Campamento Huacracocho de la Unidad Minera Ticlio, otorgada mediante la Resolución Directoral N° 179-2013-ANA-DGCRH.
- 4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 007-2016-ANA-DGCRH de fecha 07.01.2016, la Dirección



de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos la Autoridad Nacional del Agua, renovó a favor de la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, siendo la vigencia de dicha renovación por cuatro (4) años, contados a partir del 20.07.2016.

- 4.9. La Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua mediante el Informe Legal N° 1754-2017-ANA-OAJ de fecha 14.11.2017, advirtió que en el Informe N° 006-2008/MEM-AAM/EAD/DGB/WBF/WA/PR/MA de fecha 04.01.2008, que sustentó la Resolución Directoral N° 003-2008-MEM/AAM de fecha 07.01.2008, la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., no contempló la descarga de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, toda vez que el titular minero declaró en su instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente que *"los efluentes domésticos se implementarán en tanques sépticos y tanques de percolación (vertimiento por infiltración)"*. Por lo que se demostró que la referida empresa no sólo habría inobservado las disposiciones legales, sino que también los vertimientos de aguas residuales otorgadas indebidamente, estarían afectado el cuerpo receptor; motivo por el cual se solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 007-2016-ANA-DGCRH.



- 4.10. De lo expuesto este Tribunal señala lo siguiente:

- a) La Resolución Directoral N° 179-2013-ANA-DGCR de fecha 12.07.2013, que otorgó la autorización de vertimiento de aguas residuales a favor de la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., es un acto administrativo firme, respecto del cual no se puede realizar una revisión de oficio, por haber vencido el plazo para declarar su nulidad, conforme a lo establecido en el numeral 202.3 del artículo 203° de la Ley Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup>, vigente a la fecha en que se emitió dicho acto administrativo.
- b) La Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, mediante la Resolución Directoral N° 007-2016-ANA-DGCRH de fecha 07.01.2016, resolvió renovar la autorización de vertimiento de aguas domésticas tratadas por cuatro (4) años a favor de la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. Dicha decisión se basó en que la referida empresa cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 27° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA.
- c) Es objeto de evaluación en el presente caso, la validez de la renovación de autorización de vertimiento otorgada mediante la Resolución Directoral N° 007-2016-ANA-DGCRH; por lo que se debe de analizar los requisitos exigidos para la renovación de autorización de vertimiento, siendo que el artículo 27° de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, señala que para acceder a la renovación de autorización de vertimiento se debe presentar los siguientes documentos: i) Copia del documento de identidad del solicitante. Si es persona jurídica presentar copia literal expedida por los Registros Públicos que acredite la personería jurídica y la representación legal, con una antigüedad no mayor de 90 días naturales, ii) Recibo de pago por derecho de trámite; y iii) Estar al día con el pago de la retribución económica por vertimiento de agua residual tratada.



De la revisión del expediente se advierte que la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., si cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 27° de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA; por lo tanto, no se advierte vicio de nulidad.

- 4.11. Asimismo, cabe precisar que en el artículo 27° de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, no se requería nuevamente la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental, dicha evaluación

<sup>2</sup> Artículo 202.- Nulidad de Oficio

[...]

202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

[...]

solo era necesaria cuando la renovación considere modificar las características técnicas bajo las cuales fue otorgada la autorización de vertimiento o reuso, o cuando la renovación se sustente en una modificación de la certificación ambiental; siendo que en este caso no obra en el expediente un documento mediante el cual la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., haya solicitado la modificación de las características de la autorización o modificación de la certificación ambiental.

4.12. Por lo tanto, este Tribunal advierte que la Resolución Directoral N° 007-2016-ANA-DGCRH que renovó la autorización de vertimiento de aguas domésticas tratadas, no se encuentra incurso en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

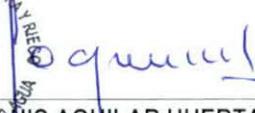
4.13. Finalmente, al existir una autorización de vertimiento vigente, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 123° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, a fin de ejercer la potestad de control, supervisión y fiscalización respecto a las resoluciones que autorizan vertimientos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 193-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 31.01.2018, por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

No existe mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 007-2016-ANA-DGCRH.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
\_\_\_\_\_  
**JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS**  
**PRESIDENTE**

  
  
\_\_\_\_\_  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
**VOCAL**

  
  
\_\_\_\_\_  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
**VOCAL**

## VOTO SINGULAR DEL VOCAL LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto singular en relación a la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución N° 007-2016-ANA/DGCRH de fecha 7 de enero de 2016 y notificada el 11 de enero de 2016, emitida por la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua. Los fundamentos que sustentan el presente voto singular son los siguientes:

1. Esta vocalía no se encuentra conforme con la inclusión de lo establecido en el artículo 123° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, realizada en el considerando 4.13 de la presente resolución del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en la medida que su incorporación es injustificada debido a que es una disposición legal que no se encuentra relacionada con la materia controvertida que es la revisión de oficio de la Resolución N° 007-2016-ANA/DGCRH, cuyo análisis debe implicar únicamente la verificación de la existencia de vicios del acto administrativo emitido, los que se encuentran detallados como causales de nulidad en el artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
2. Dicha mención referencial del artículo 123°, utilizada en el considerando mencionado en el numeral precedente, tiene una connotación de remisión al ejercicio exclusivo de las facultades de control, supervisión, fiscalización y sanción para asegurar la calidad del agua en sus fuentes naturales y en la infraestructura hidráulica pública que tiene la Autoridad Nacional del Agua, así como la de ejercer la potestad sancionadora por incumplimiento de las condiciones establecidas en las resoluciones que autorizan vertimientos o por aquellos vertimientos no autorizados. Como se puede apreciar, es una norma dispositiva que no tiene relevancia para la determinación de una causal de nulidad en el presente caso.
3. Al respecto, dicha mención presupone que en los actuados en el expediente se ha llegado a establecer convicción suficiente a través de los medios probatorios sobre el incumplimiento de la garantía de aseguramiento de la calidad del agua en sus fuentes naturales, exigida en el artículo 123° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; lo que a entender de esta vocalía, no es correcto, debido a que de la revisión de los medios probatorios, no se llega a determinar bajo ningún examen de calidad de agua u otro hecho o documento sustentado en una comprobación en el cuerpo receptor, la vulneración de la garantía mencionada; por lo que, considero que el órgano colegiado no debe referirse al ejercicio exclusivo de las facultades de supervisión y fiscalización en materia de vertimientos a cargo de la Autoridad Nacional del Agua. A su vez, del procedimiento de renovación de autorización de vertimientos presentado por Volcán Compañía Minera S.A.A tampoco surge una comprobación de un incumplimiento de las condiciones de una autorización o la realización de actividades sin la misma, que tengan que presuponer también el ejercicio de su potestad sancionadora.

Lima, 31 de enero de 2018



**LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON**  
Vocal